

Manizales, 14 de marzo de 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Manizales

Referencia: Acción de Tutela
Derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Trabajo.
Demandante: JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA
Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.270.121 de Manizales, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, buscando la protección los derechos fundamentales los cuales estoy siendo víctima : a la igualdad (C.P.art.13), al trabajo (C.P. art. 25), al debido proceso (C.P.art.29), al derecho de petición (C.P.art.23) y al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. art 40, numeral 7) al desconocer y hacer caso omiso a la medida provisional emanada por el Honorable Magistrado Augusto Ramon Chávez Marín dentro del auto 061 del 2 de marzo de 2023, publicado en los estados electrónicos del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 3 de marzo del mismo hogaño, frente a la Resolución 477 del 18 de abril de 2022 emitida por la Asamblea Departamental de Caldas, por medio del cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal) en relación a la Convocatoria pública para la elección al cargo de Contralor del Departamento de Caldas.

Razón por la cual vienen siendo vulnerados con los derechos dados a conocer en líneas antecedentes y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí, fui admitido y ternado en su oportunidad, por la autoridad contratada para dicha gestión como fue la Universidad del Atlántico elegida para tales propósitos, dentro de la Convocatoria No 001-2021 para la elección de Contralor del Departamento de Caldas; donde se han suscitado diferentes irregularidades, así mismo se ha dado a conocer estas a las entidades de control.

SEGUNDO: Al verse vulnerado el debido proceso dentro de dicha convocatoria interpongo demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue admitida en fecha de julio 5 de 2022, y en la cual se resolvió claramente la medida cautelar solicitada, así:

(...) ANTECEDENTES

“Demanda El 5 de julio de 2022, el señor José Manuel Castellanos Correa promovió el medio de control de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025...”.

RESUELVE

Primero. ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

Segundo. DECRETÁSE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

Como se puede avizorar en el Artículo Segundo de la Providencia, SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN 477 DEL 18 DE ABRIL DE 2022, teniendo en cuenta la terna presentada por la Universidad del Atlántico que goza de plena validez y efectos jurídicos hasta tanto el Tribunal Administrativo de Caldas defina lo contrario, donde me encuentre TERNADO.

TERCERO: La Honorable Asamblea Departamental de Caldas, por medio de la Resolución No 084 del 13 de marzo de 2024, **REANUDA LA CONVOCATORIA PUBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022 - 2025).**

...(.) en su Artículo Primero, reza: “ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar la convocatoria pública CGC 001 de 2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo institucional 2022 - 2025 y, en tal sentido realizar las siguientes modificaciones al cronograma del proceso:

No.	Actividad	Fecha y Hora	Lugar	Responsable
1	Entrevista y Elección del Contralor General del Departamento de Caldas	Martes 19 de marzo de 2024 3:00 pm	Recinto Asamblea Departamental de Caldas	Asamblea Departamental de Caldas

...(.) ARTICULO SEGUNDO: Mantener la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 477 del 18 de abril de 2022, por la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en cumplimiento del Auto 061 del 02 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo de Caldas.

CUARTO: la Honorable Asamblea Departamental no es consecuente frente a lo que ha se ha dado a conocer dentro de la demanda de medio de control Nulidad Simple Radicado 17001-23-33-000-2022-00158-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Caldas, dado que con lo antes expuesto contraviene el auto que decreta la medida cautelar.

QUINTO: El día 6 de marzo de 2023, la Asamblea de Caldas presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente a la medida cautelar que de manera Provisional Decreto:

...(.)

Primero. ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

Segundo. DECRETÁSE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

Esto en relación al radicado no. 17001-23-33-000-2022-00158-00



ASAMBLEA DE CALDAS

Manizales, 6 de marzo de 2023.

Doctor

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

sgfadmincid@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación
Radicado: 17001-23-33-000-2022-00027-00
17001-23-33-000-2022-00158-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Accionante: José Manuel Castellanos Correa.
Demandado: Asamblea Departamental de Caldas

Por medio del presente escrito, **SERGIO LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.101.055 y portador de la tarjeta profesional número 151446 del C.S de la J, de acuerdo con el poder conferido, me permito presentar a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada mediante **Auto Interlocutorio 061 del 2 de marzo de 2023**, mediante el cual se concede la medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, formulado por el ciudadano **JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA** en contra de la Asamblea Departamental de Caldas, recurso que se presenta con fundamento en las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011: artículo 242, que establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario y el artículo 243 que establece que contra la decisión que decreta, derogue o modifique una medida cautelar, procede el recurso de apelación.

Como se puede observar en la anterior imagen, el apoderado de la Asamblea de Caldas, el Dr. Sergio López Arias, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, frente a la MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR, ante el Tribunal administrativo de Caldas Y A LA FECHA NO HA SIDO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y TAMPOCO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

SEXTO: Con lo dado a conocer es claro que no existe ninguna medida que revoque la decisión del emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en su auto que determino la medida cautelar dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2022-00158-00 interpuesto por JOSÉ MANUEL CASTELLANOS CORREA contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CALDAS.

SEPTIMO: Dentro del radicado 17001-23-33-000-2022-00027-00 cuya demanda fue interpuesta por SANTIAGO NIÑO BOTERO contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, el día 29 de febrero de 2024 el Consejo de Estado resolvió:

...(.) PRIMERO: Revocar el auto del 27 de mayo de 2022, por el cual el Tribunal administrativo de Caldas decreto la suspensión provisional de los actos demandados.

OCTAVO: Las medidas cautelares interpuestas y decretadas dentro de los procesos con radicados no. 17001-23-33-000-2022-00158-00 interpuesto por JOSÉ MANUEL CASTELLANOS CORREA y no. 17001-23-33-000-2022-00027-00 interpuesto por SANTIAGO NIÑO BOTERO ambas en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, son diferentes e independientes, razón por la cual no se podría hablar que al ser revocada la medida cautelar dentro del proceso 17001-23-33-000-2022-00027-00 interpuesto por SANTIAGO NIÑO BOTERO en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, también sería revocada la medida dentro del radicado no. 17001-23-33-000-2022-00158-00 interpuesto por JOSÉ MANUEL CASTELLANOS CORREA en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

En este orden de ideas la una no tendría que ver con la otra.

NOVENO: La Convocatoria Pública para la Elección de Contralor de Caldas 001-2021, a la fecha se encuentra con MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN VIGENTE dentro del radicado no. 17001-23-33-000-2022-00158-00 interpuesto por JOSÉ MANUEL CASTELLANOS CORREA contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, Dicha entidad ha hecho caso omiso de dicha medida contraviniendo el mandato judicial, toda vez que reanuda la convocatoria dentro de la Resolución 084 del 13 de marzo de 2024, acto seguido, en el artículo inmediatamente siguiente (2), se dice: “Mantener la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 477 del 18 de abril de 2022, por la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en cumplimiento del Auto 061 del 02 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo de Caldas”.

DECIMO: La resolución demandada es la que contiene los resultados preliminares de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), que contiene el puntaje necesario para establecer el orden de los ternados, y simplemente elijan sin tal ponderación, prácticamente a dedo, sin ninguna limitación o temor a las órdenes judiciales.

DECIMO PRIMERO: La Asamblea Departamental de Caldas deja sin efectos el acto administrativo por medio del cual otorgo las calificaciones de los antecedentes dentro de dicha convocatoria, y así pretende elegir, sin un ponderado de estos antecedentes, sin cumplir una decisión judicial adoptada dentro de un proceso el cual no ha levantado dicha medida cautelar ni ha emitido sentencia a la fecha, con el solo hecho de afirmar que continua la suspensión de dicha resolución y reanudando en el mismo acto la convocatoria, hace nugatoria dicha decisión judicial, **LO QUE ES A TODAS LUCES UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, causando un perjuicio grave e irremediable.

DECIMO SEGUNDO: El día 19 de marzo de 2024 se realizará la entrevista y elección sin tener en cuenta, entonces la valoración de los antecedentes respectivos y necesarios para la continuación de esa siguiente etapa, ya que dicha valoración de antecedentes tiene un peso decisivo enorme dentro de la convocatoria en mención. A toda luz existe una clara y

contundente violación a mis derechos como ciudadano que participo en un proceso el cual desde su nacimiento estaba viciado de nulidades, el cual cuidaria de los recursos públicos de los Caldenses. Aquí la Asamblea Departamental de Caldas nuevamente, demuestra que no existe garantía, transparencia e imparcialidad dentro del concurso.

SEXTO: LA CORTE CONSTITUCIONAL CLARAMENTE HA ESTABLECIDO QUE: *“La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios (...) equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes”.*

CIERTAMENTE SEÑOR JUEZ LA ASAMBLEA NO HA AGOSTADO LA ETAPA DEL ANALISIS DE ANTECEDENTES, POR LO QUE UNA DECISION JUDICIAL MANTIENE SU SUSPENSIÓN, Y POR NO HABERSE AGOTADO TAL ETAPA AUN POR QUE DICHA MEDIDA PROVISIONAL MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LA MISMA, LA ASAMBLEA NO RESPETO LAS REGLAS QUE ELLA MISMA DISEÑO Y DESCONOCE LAS DECISIONES JUDICIALES, CITANDO A UNA ETAPA DE ENTREVISTA Y POSESION, MANTENIENDOSE UNA MEDIDA PROVISIONAL VIGENTE, VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE LA IGUALDAD (C.P.ART.13), AL TRABAJO (C.P: ART. 25), AL DEBIDO PROCESO (C.P.ART.29), AL DERECHO DE PETICIÓN (C.P.ART.23) Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO (C.P. ART 40, NUMERAL 7).

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los hechos anteriormente narrados, este ciudadano considera que con la actuación de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS frente al caso particular se vulneran los siguientes derechos fundamentales:

- EL DERECHO A LA IGUALDAD (C.P.ART.13)
- EL DERECHO AL TRABAJO (C.P: ART. 25)
- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (C.P.ART.29)
- EL DERECHO AL DERECHO DE PETICIÓN (C.P.ART.23)
- DERECHO FUNDAMENTAL A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO (C.P. ART 40, NUMERAL 7)

En forma reiterada la Corte Constitucional ha estimado que, en los casos de concursos de méritos, cuando se otorga un trato preferente a un concursante y peyorativo a otro, como es mi caso, existe una vulneración del derecho a la igualdad, Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

(...)

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

“Obviamente el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

“Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

“De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Ha precisado también el máximo tribunal en materia constitucional, Sentencia T-455 de 1996, que la provisión de los cargos por concurso:

“tiene por fundamento el mérito y las calidades de los aspirantes, para cuya determinación se ha instituido el concurso público orientado a la selección de los mejores, luego de la práctica de las pruebas y de la aplicación de los métodos que permitan evaluar cada uno de los factores tenidos en cuenta. Realizado el concurso, el nominador debe respetar sus resultados y designar a quien ocupe el primer lugar”.

Insistió la honorable Corporación en la Sentencia T-455 de 1996 que no nombrar a quien ha demostrado mejor preparación, afectaría:

“las bases del concurso, se alteran principios mínimos de justicia y se asalta en la buena fe de los participantes.”

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la vulneración del derecho de

petición es categorica al afirmar lo siguiente, según la Sentencia T-149/13,

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Además, la sentencia recalca lo siguiente:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Es bastante extensa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de fijar como precedente que se deben respetar las reglas del concurso que terminan siendo obligatorias para la Universidad del Atlántico, así como para los

particulares que se someten a ellas y entran a concursar con esas reglas. El dar trámite a una reclamación con todas las diferentes pruebas que demuestran que las respuestas que me refieren como erróneas, son por el contrario absolutamente correctas, no deja de generar suspicacias, que ninguna de las reclamaciones realizadas por mi fueran tenidas en cuenta.

En cuanto al derecho del debido proceso administrativo, en el Estado social de derecho, la efectividad de esta garantía al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

El debido proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables sino proporcionales.

Lo anterior, por cuanto el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección. De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia, caso que ocurre en hoy conmigo señor Juez.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es conveniente considerar en primer lugar los referentes jurisprudenciales para determinar si en el presente caso procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales del aspirante a un cargo público por concurso de méritos. En este sentido estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2002 y en las demás jurisprudencias citadas:

“En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos”.

La sentencia de Unificación 613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera (...) de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.”

Este mismo criterio lo ratificó recientemente al conceder el amparo de los derechos constitucionales de un concursante que había sacado el primer puesto:

“La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. Se concluye, que, al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.” (Sentencia T-843 de 2009)

Como se colige de las aseveraciones del máximo tribunal constitucional, para el presente caso procede la acción de tutela, toda vez que las acciones contencioso administrativas no conseguirían la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados al concursante, al cargo de CONTRALOR GENERAL DE CALDAS.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 843 de 2009 estableció además la siguiente línea jurisprudencial:

“CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS PUBLICOS-Cambios de reglas de juego constituye vulneración de derechos fundamentales

La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios (...) equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes.”

Sentencia T-404/14

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Después de haber sido notificados por parte de la Universidad del Atlántico de los resultados de la valoración de los antecedentes no permitió la Asamblea Departamental que realizáramos la contradicción y defensa frente al mismo, siendo oponible a nosotros y donde era verdaderamente el momento para realizar nuestra defensa y contradicción, violentando así nuestro derecho de defensa y el debido proceso, realizando su propia valoración de los antecedentes sin tener la potestad por no ser Universidad Certificada, y habiendo contratado a la Universidad entre otros para dicho propósito.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER Asunto: Radicado: Medio de control: Demandante: Demandado: Declara desacato de medida cautelar 47-001-2333-001-2012-00096-00. Manifiestan lo siguiente:

“3.1 DEL INCIDENTE DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR El artículo 241 del C.P.A.C.A. faculta al juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la

desatención de la orden judicial impartida como medida cautelar de la decisión a proveer en determinado asunto, al disponer: 'ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.' (Subrayado y negrita del Tribunal) El desacato de la medida cautelar, es un instrumento procesal novedoso, implementado a partir de la Ley 1437 de 2011, a fin de velar por el cumplimiento de las ordenes emitidas por los jueces contencioso administrativo, específicamente en el decreto de medidas cautelares, que como bien lo prevé el artículo 229 del C.P.A.C.A., protegen provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Como se desprende del artículo transcrito, el conocimiento del incidente del desacato de la medida cautelar radica en la autoridad judicial que decretó la cautela, de ahí que esta Corporación haya asumido la competencia de la solicitud presentada por el demandante, pese a encontrarse surtiéndose recurso de apelación de la sentencia ante el Consejo de Estado. Tesis que además encuentra soporte normativo en el numeral 10 del artículo 323 del C.G.P. que establece "1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares." En este punto, es preciso aclarar que si bien el desacato de la medida cautelar en el contencioso administrativo, trae como consecuencia una sanción de tipo pecuniario, lo que se persigue es obligar al encargado del cumplimiento de la orden judicial, que haga efectiva la cautela; por ende, la responsabilidad que se exige para el desacato es subjetiva.

Esta potestad disciplinaria que legalmente ha sido atribuida al juez, es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que éste "no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados", como lo ha precisado la H. Corte Constitucional' al referirse sobre la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre el desacato del fallo de tutela. **En la misma providencia agregó la alta Corporación que "Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia; además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".** (Subrayado con intención).

PRETENSIONES

PRIMERO.- Que el señor juez CONCEDA el amparo de los derechos fundamentales al Derecho al Debido Proceso, y a los demás que vea vulnerados por parte de la Asamblea Departamental de Caldas, donde el Acto Administrativo la Resolución 084 del 13 de marzo de 2024, que **REANUDA LA CONVOCATORIA PUBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022 - 2025**), al no cumplir con la medida provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas y reanudando la convocatoria , no tendría en cuenta para elegir Contralor el puntaje asignado a los participantes dentro de la etapa de análisis de antecedentes.

SEGUNDO.- Que el señor Juez ORDENE a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS que, cumplan con la orden judicial de la medida provisional de suspensión decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas frente a la Resolución 0477 de 18 de abril de 2022 por medio del cual se publica el resultado preliminar de la valoración de antecedentes de la convocatoria pública en la elección del Contralor General de Caldas, dentro del medio de Control Nulidad Simple radicado Radicado No. 1701-23-33-000-2022-00158 -00, la cual fue presentada el 5 de julio de 2022, con **ACEPTACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS EL DÍA 2 DE MARZO DE 2023**, la cual existe en trámite el Recurso de Reposición en subsidio del Recurso de Apelación ´presentado por la Asamblea Departamental de Caldas, que a la fecha **NO HA SIDO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y TAMPOCO POR EL CONSEJO DE ESTADO**, por lo tanto se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

TERCERO. - Se dé trámite al DESACATO respectivo frente a la decisión judicial multicitada y enviase copia a la Fiscalía General de la Nación por incurrir presuntamente en el DELITO DE FRAUDE EN RESOLUCIÓN JUDICIAL y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las faltas disciplinarias a que haya lugar por el no acatar la medida provisional aquí expuesta.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, solicito muy encarecidamente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la extrema urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, que mientras se resuelve esta acción constitucional, la HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS suspenda inmediatamente la Convocatoria Pública de Méritos para proveer el cargo de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, y específicamente se suspenda la Resolución 084 del 13 de marzo de 2024, **REANUDA LA CONVOCATORIA PUBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022 - 2025**) y la cual fija fecha para el **martes 19 de marzo de 2024**, lo cual causaría un daño irremediable a este tutelante mediante la violación de sus derechos fundamentales a Derecho al Debido Proceso, al Derecho a la Igualdad, al Derecho de Petición y al Derecho al Trabajo hasta tanto se resuelva el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación instaurado por la Asamblea Departamental de Caldas.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- ❖ Fotocopia Cedula de Ciudadanía (1) folio,
- ❖ Copia Resolución 084 del 13 de marzo de 2024 (14) folios
- ❖ Copia Auto Interlocutorio 061 del 02 de marzo de 2023 donde se Resuelve la solicitud de Suspensión Provisional (15) folios
- ❖ Copia del Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha del 6 de marzo de 2023 de la Asamblea Departamental de Caldas (25) folios

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos.

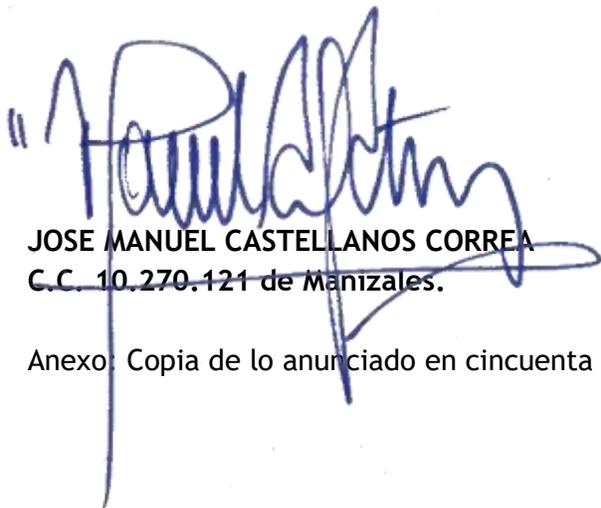
NOTIFICACIONES

Demandante: Se me podrá notificar al correo electrónico: jose.manuel.castellanos@gmail.com y al número de celular 3116844330

Carrera 18 Número 4^a-80 Villa Cantabria Barrio La Francia, Manizales - Caldas.

Demandada: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS correo electrónico: oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co; ventanillaunica@asambleadecaldas.gov.co

Del señor Juez, Respetuosamente;



JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA
C.C. 10.270.121 de Manizales.

Anexo: Copia de lo anunciado en cincuenta y cinco (55) folios.

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.270.121**

CASTELLANOS CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS
JOSE MANUEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1965**

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-DIC-1983 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0900100-00086224-M-0010270121-20081001 0003954066A 1 4510002645



ASAMBLEA DE CALDAS

Manizales, 6 de marzo de 2023.

Doctor

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00027-00

17001-23-33-000-2022-00158-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Accionante: José Manuel Castellanos Correa.

Demandado: Asamblea Departamental de Caldas

Por medio del presente escrito, **SERGIO LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.101.055 y portador de la tarjeta profesional número 151446 del C.S de la J, de acuerdo con el poder conferido, me permito presentar a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada mediante **Auto Interlocutorio 061 del 2 de marzo de 2023**, mediante el cual se concede la medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, formulado por el ciudadano **JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA** en contra de la Asamblea Departamental de Caldas, recurso que se presenta con fundamento en las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011: artículo 242, que establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario y el artículo 243 que establece que contra la decisión que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, procede el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, nos permitimos sustentar los recursos relacionados en los siguientes términos:

Le solicitamos al honorable Tribunal Administrativo o en su caso al Consejo de Estado la revocatoria del auto que ordeno la medida cautelar de la referencia, lo anterior considerando que el proceso de elección de Contralor de Caldas se enmarca en un acto administrativo de convocatoria resolución 299 del 6 de septiembre de 2021, el cual goza entre otros del principio de legalidad en los términos del artículo 88 de la ley 1437 de 2011 que prescribe:



Por tanto y considerando que los demás actos administrativos relacionados en la solicitud de la medida cautelar hacen parte del proceso de convocatoria, los mismos están investidos del principio relacionado, gozando del alcance del principio referido; al respecto sobre el principio de legalidad ha indicado el honorable Consejo de Estado:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración”.

Es claro entonces señores magistrados la necesidad inminente que tiene la honorable Corporación de poder continuar con el proceso de elección del Contralor General de Caldas, no obstante reconocemos y cumplimos la existencia de la medida cautelar emanada del Tribunal Administrativo de fecha 27 de mayo de 2022, frente a la resolución 299 del 6 de septiembre de 2021, la cual suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución 299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de caldas para el periodo 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto administrativo, esto es, las resoluciones No 305, No314, No 332, No 378 y No 401 de 2021, y No 439, No 465 y No 467 de 2022; hemos solicitado en el recurso de apelación de la presente medida la necesidad de poder continuar con el trámite del proceso de elección.



Es de considerar de igual manera como argumentos del presente recurso, frente al ítem de Antecedentes y de consideraciones del honorable Tribunal Administrativo las siguientes:

LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO: LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE CALDAS SE CIÑÓ A LA NORMATIVA VIGENTE Y SE HAN CUMPLIDO TODA LAS ETAPAS PROPIAS DEL MISMO

La Corte Constitucional ha construido una jurisprudencia reiterada respecto del carácter vinculante y relevante de la ley que rige una convocatoria como un concurso de méritos; esto es, las reglas fijadas desde su publicación.

En esa construcción jurisprudencial, la convocatoria constituye, según la sentencia T-862 de 2016 una norma que se convierte en obligatoria en el concurso; en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignado en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego.

Por otra parte, la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Por ello la garantía del debido cobra especial relevancia en los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, al respecto:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en***



la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Resaltado fuera de texto).

Así, las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que se encuentra plasmado no solamente en la norma superior, legal o reglamentaria, sino que, lo conforman también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente

En este sentido y teniendo en cuenta que la convocatoria adelantada por la Asamblea Departamental de Caldas para elegir Contralor General del Departamento de Caldas se encuentra soportada en diferentes actos administrativos, ha sido objeto de observaciones, modificaciones e incluso otras acciones constitucionales, no es posible retrotraer ninguna de las actuaciones adelantadas hasta la fecha, las cuales no solo se encuentran amparadas por principio de la buena fe, sino por el principio de legalidad que le asiste a todos los actos administrativos expedidos por la Corporación.

También es necesario precisar que el proceso de elección a la fecha se encuentra en desarrollo sin que se pueda considerar que existen derechos consolidados a favor de algún aspirante.



MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Al respecto de este principio jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-578 de 2011, ha establecido la siguiente apreciación genérica:

“...La teoría de la confianza legítima nace en la jurisprudencia alemana a principios del siglo XX, concretada a mediados del mismo, y ha sido ampliamente tratada en la jurisprudencia de esta Corte, casi desde su misma creación, para tratar los conflictos que surgen entre la administración y la ocupación indebida del espacio público por parte de particulares.

Hoy en día es considerado como un principio general del derecho “éticamente deseable y jurídicamente exigible” y tiene su fundamento en los postulados de la buena fe, la seguridad jurídica y en menor medida en el del respeto por el acto propio y previene a los “operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

Este principio “pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.”

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha extendido la aplicación del principio de la confianza legítima inclusive a aquellos casos en los que aun habiendo mediado “previo aviso y ejecución del trámite de desalojo de conformidad con las exigencias de garantía del debido proceso, la administración no brinda a las administradas y a los administrados alternativas reales a partir de las cuales ellas y ellos puedan obtener una subsistencia en condiciones mínimas de calidad y de dignidad”.



El fundamento de este principio radica en la necesidad de amparar ciertas situaciones en las cuales no se configura, ni se podría llegar a configurar, un derecho adquirido ante la ejecución de una determinada práctica o conducta por un particular debido a que la misma no se encuentra amparada por el derecho, pero que al efectuarse de buena fe y como consecuencia de la tolerancia expresa o tácita de las autoridades se proyecta una apariencia de legalidad de esa determinada conducta o práctica y, con el transcurso del tiempo, genera una confianza en la estabilidad de las actuaciones de la administración. Por lo tanto, esta confianza inducida en el administrado debe protegerse ante los cambios súbitos y repentinos en el proceder del Estado que lo afectan negativamente y atentan contra sus derechos fundamentales. Esta protección consiste en suministrarle al sujeto, los medios y el tiempo suficiente que le permitan adaptarse al cambio.

La Corte, ha precisado una serie de presupuestos que cimientan el principio de confianza legítima. Estos son: “en primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.”] De esta forma, el postulado de la confianza legítima obliga a la administración a guardar coherencia con sus actuaciones, impidiendo que un acto intempestivo de las autoridades modifique sustancialmente la situación de un particular sin tener en cuenta las consecuencias que dicha modificación conlleva; obligándolas a tomar medidas que faciliten la transición.

No obstante, como bien lo ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, “la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general”.

Como colofón, la oposición sustancial que se presenta entre el deber constitucional del Estado de velar por la integridad del espacio público y los derechos fundamentales de las personas que de buena fe, pero de manera irregular ocupan espacio público con la convicción, derivada de la inercia de la administración, de que su actuación es amparada por el ordenamiento



jurídico, encuentra su punto de equilibrio en el principio de la confianza legítima. Principio que, como ampliamente ha reiterado esta Corporación, no impide la restitución del espacio público ni reconoce un derecho adquirido sobre él, pero sí obliga a la administración a proteger esta confianza depositada por el administrado por medio de programas de reubicación u otras medidas tendientes a disminuir el impacto de sus actuaciones sobre los derechos fundamentales de las personas.

Los actos administrativos expedidos en desarrollo de esta convocatoria pública se presumen legales y el concurso ha sido desarrollado en igualdad de condiciones para todos los participantes, estableciendo criterios de asignación de puntos objetivos que garantizan la participación de los aspirantes en igualdad de oportunidades.

Todas las modificaciones realizadas a la convocatoria fueron previamente publicadas en la página web de la entidad y por lo tanto, de conocimiento general.

NO ACREDITACIÓN VULNERACIÓN DE NORMA SUPERIOR:

El análisis de la presunta vulneración de disposiciones superior al momento de proferir los actos administrativos que soportan la convocatoria de elección de Contralor General de Caldas se fundamenta en lo siguiente:

i) Las modificaciones unilaterales de las condiciones de la convocatoria; ii) Violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria y iii) Violación del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionado con el plazo mínimo de tres (03) meses entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor, por lo que me permito realizar una manifestación frente a cada uno de estos puntos:

i) Las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria

Indica el Despacho en las consideraciones frente a este punto, que algunos de los cambios al cronograma establecido han sido consecuencia de varias acciones de tutela promovidas por aspirantes al cargo de Contralor Departamental, que obligaron a la duma departamental a actualizar los plazos previstos. Sin embargo, se advierte que las demás modificaciones introducidas a la Resolución número 0299 del 6 de septiembre de 2021, que son casi la totalidad,



fueron hechas por la Asamblea Departamental de Caldas, e implican no sólo cambio en las fechas previstas sino también disminución o aumento de términos, e incluso supresión de actividades o alteración de la autoridad responsable de ellas.

Frente a esta consideración del despacho, es necesario aclarar que dicha apreciación no es acorde con la realidad, la Asamblea Departamental de Caldas solo realizó cambios significativos y de manera unilateral, mediante la resolución número 305 del 20 de septiembre de 2021. Modificaciones que se realizaron de acuerdo con el cronograma establecido en la resolución número 0299 del 06 de septiembre de 2021, el cual establecía en el numeral 2 de la convocatoria, la posibilidad a todos los ciudadanos interesados en la convocatoria de presentar observaciones, las cuales se resolverían el día 20 de septiembre de 2021, tal como lo indica el numeral 3 del mismo cronograma.

En dicho acto administrativo, efectivamente se realizan las modificaciones indicadas por su Despacho, pero en el marco de las observaciones recibidas en desarrollo de la divulgación y participación de la ciudadanía, fecha y actividad que desde un inicio se planteó para la posible inclusión de cambios en la convocatoria.

La modificación realizada mediante resolución número 314 del 30 de septiembre de 2021, tal como lo indica su despacho, fue realizada para dar cumplimiento a lo ordenado por un juez constitucional de modificar la forma de inscripción personal que se tenía prevista y obviamente debía ajustarse el cronograma, pues con la admisión de la demanda fue ordenada la suspensión provisional, lo cual se realizó mediante resolución número 308 del 21 de septiembre de 2021.

Es necesario precisar que los ajustes que se realizaron en el cronograma desde la expedición de la primera modificación y que describe el despacho, relacionados con disminución de algunos días en varias fechas para realizar varias actividades (publicaciones, citaciones, plazo para calificar, respuestas a reclamaciones, entre otras), tienen fundamento en el periodo de sesiones ordinarias que, por Ley, rige para las Asambleas Departamentales, también en el plazo de ejecución del contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, así como con el cierre del año fiscal, pues el periodo de Contralor corresponde al comprendido entre los años 2022-2025. Pero ninguna de las modificaciones fue significativa o afectaba los intereses y derechos de los interesados, pues adicionalmente, todos los actos administrativos fueron publicados de manera previa en la página web de la entidad.



La modificación entonces realizada mediante resolución número 314 de 2021, fue producto de la suspensión decretada por juez constitucional y acatada mediante resolución número 308 de 2021.

Para este momento de la convocatoria, la situación de los tres meses existentes entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección ya se encontraba saneada; pues si bien es cierto, inicialmente en el cronograma establecido en la resolución número 299 de 2021 se tenía elección para el día 30 de noviembre de 2021, esto obedecía a que en dicha fecha culminaban las sesiones ordinarias para el año 2021 y se estaba a la espera de que, en el transcurso de la convocatoria, fueron convocadas por el señor gobernador, previa solicitud de la Asamblea, sesiones extraordinarias en el mes de diciembre de 2021 para proceder con la modificación del cronograma y realizar la sesión de elección de elección de Contralor en el plazo indicado en la resolución 0728 de 2019, por lo que dicha tema era un asunto netamente administrativo que se saneaba con una modificación al cronograma, una vez, se tuviera certeza de la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del gobernador del departamento,

La modificación realizada mediante resolución número 332 del 19 de octubre de 2021, nuevamente realiza modificación al cronograma del proceso, pero como consecuencia de la suspensión previa que se había decretado mediante resolución 316 del 06 de octubre de 2021 nuevamente por decisión judicial. Son modificaciones que se realizan al cronograma, pero no son significativas o que afecten la participación de los ciudadanos, es claro que al suspenderse el proceso por decisión judicial y luego retomarse al proferirse el fallo, el cronograma sufre modificaciones, las actividades pendientes debían concertarse con la mesa directiva de la Asamblea Departamental, igual que con la Universidad del Atlántico que se encontraba realizando el acompañamiento del proceso y con un plazo de ejecución del contrato hasta el 20 de diciembre de 2021, teniendo esos momento como limitante para realizar modificaciones al plazo, así como el principio de anualidad del presupuesto público; por lo tanto, son ajustes mínimos que era necesario realizar, pero ninguno contenía un tema sustancial.

La nueva modificación contenida en la resolución 378 del 17 de noviembre de 2021 se realiza frente al cronograma y como consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante resolución número 359 del 10 de noviembre de 2021 y nuevamente fueron cambios en el



cronograma para tratar de ajustar las actividades de la convocatoria al plazo de la vigencia fiscal.

La modificación realizada mediante resolución número 401 del 30 de diciembre de 2021 se realiza frente al cronograma y como consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante resolución número 395 del 15 de diciembre de 2021 y nuevamente fueron cambios en el cronograma para tratar de ajustar las actividades de la convocatoria al plazo de vigencia del contrato. Se precisa que para dicha fecha ya se habían realizado dos modificaciones al contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2021, en aplicación del principio de anualidad del presupuesto público y una segunda prórroga, previa constitución de reservas presupuestales, hasta el 31 de enero de 2022.

La nueva modificación realizada mediante resolución número 439 del 10 de febrero de 2022, es consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante resolución número 414 del 12 de enero de 2022. Frente a la no inclusión de fecha para realización del examen de integridad que debe realizar la función pública que menciona el despacho, el artículo 11 de la resolución número 0728 de 2019 de la CGR, indica que dicho examen se realiza durante el término de publicación de la terna; por lo tanto, dicha actividad si estaba contemplada con plazo, pues debía realizarse dentro del plazo de observaciones a la terna (numeral 7 del cronograma (del 28 de marzo al 01 de abril de 2022)).

A la fecha de expedición de esta nueva modificación, ya había terminado por vencimiento del plazo y luego de dos prórrogas, el contrato interadministrativo suscrito con la Universidad del Atlántico.

El tema de la vinculación y relación que existió entre la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad del Atlántico fue estrictamente contractual; por lo tanto, todas las actuaciones que se adelantaron fueron en el marco del Estatuto General de Contratación Pública Administrativa, el contrato fue objeto de varias modificaciones y terminó por vencimiento del plazo el día 31 de enero de 2022 y a la fecha se encuentra debidamente liquidado de común acuerdo entre las partes.

De acuerdo con las disposiciones de la resolución 0728 de 2019 proferida por la Contraloría General de la República y que contiene los lineamientos generales para la realización de la convocatoria, la participación de una institución de



educación superior, pública o privada con acreditación de alta y calidad, es un tema que aplica de manera específica para la elaboración de la prueba de conocimientos.

La Asamblea Departamental de Caldas es la competente por disposición constitucional y legal para adelantar el proceso de elección de Contralor General del Departamento, excepto en lo respecta a la aplicación del examen de integridad y a la elaboración de la prueba de conocimientos; esto último, por obvias razones, pues la estructura de estas entidades es pequeña y no cuentan con la idoneidad, el personal y los recursos para abordar esta parte de la convocatoria.

El soporte constitucional y legal que establece la competencia para elección de Contralor General del Departamento en las Asamblea Departamentales es el siguiente:

La constitución Política de Colombia en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 04 de 2019, establece lo siguiente:

“ARTICULO 272: La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales **serán elegidos por las Asambleas Departamentales**, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde” (resaltado propio).

Es claro entonces que la facultad para adelantar el proceso de elección y posesión de Contralor General de Caldas es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental, no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver el demandante. Es necesario precisar que la Contraloría General de la República, expidió la resolución número 0728 de 2019 “Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de Contralores Territoriales”, en dicha norma, el artículo séptimo establece los criterios de ponderación de las pruebas en los siguientes términos:



Artículo 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

- Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

Como se observa en la descripción del criterio en el cuadro anterior, la prueba de conocimiento tiene un asterisco que hace referencia a la aclaración incluida después del cuadro, en la que se precisa que las pruebas de conocimientos deben ser elaboradas por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado.

Aclaración que se realiza entendiendo que las Asambleas Departamentales del país, son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos, ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección pública, pero incluso la norma solo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, ni siquiera la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria, como ya se ha establecido, son de responsabilidad exclusiva de las Asambleas Departamentales.

Esta situación precisa fue cumplida a cabalidad por la Asamblea Departamental de Caldas mediante el contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, la cual es una entidad de educación superior con acreditación de alta calidad y fue esta institución la encargada de elaborar, aplicar y dar respuesta a las observaciones presentadas a la prueba de conocimientos.

La modificación realizada mediante resolución número 465 del 18 de marzo de 2022 es consecuencia de suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante resolución número 445 del 17 de febrero de 2022. No fue suprimida la actividad de publicación de valoración de



antecedentes, solo se presentó un error en la digitalización del documento previo a su publicación.

La modificación realizada mediante resolución número 467 del 23 de marzo de 2022, se realiza por decisión de la plenaria de la Corporación en la que se determinó adelantar la valoración de antecedentes por la totalidad de la plenaria, modificando la decisión previa de que fuera adelantada por la Mesa Directiva.

Se relacionan las modificaciones por decisiones judiciales de suspensión provisional, tal como se describe en el siguiente cuadro resumen:

ACTOS ADMINISTRATIVOS PROCESO CONTRALOR	
298 del 06-sep-2021	CONVOCA UNIVERSIDAD
299 del 06-sep-2021	CONVOCA CONTRALOR
305 del 20-sep-2021	MODIFICA INSCRIPCIÓN A 5 DÍAS, CON APODERADO Y ESTABLECE DESEMPATE
308 del 21-sep-2021	SUSPENDE PROCESO 8 DÍAS. 21 AL 28 DE SEPTIEMBRE (TUTELA HÉCTOR FABIO MESA ARANGO)
314 del 30-sep-2021	REANUDA PROCESO INSCRIPCIONES DEL 01 AL 07 DE OCTUBRE - PRESENCIALES Y VIRITALES
316 del 06-oct-2021	SUPENDE PROCESO 14 DÍAS - PENDIENTE DÍA Y MEDIO DE INSCRIPCIÓN (TUTELA JENNIFER CASTAÑO TOBÓN)
332 del 19-oct-2021	REANUDA PROCESO INSCRIPCIONES 20 Y 21 DE OCTUBRE - ESTABLECE FECHA DE PRUEBAS EL 13-NOV-2021
359 del 10-nov-2021	SUSPENDE PROCESO 7 DÍAS (SEGUNDA INSTANCIA DECLARA NULIDAD FALLO PRIMERA INSTANCIA TUTELA JENNIFER CASTAÑO TOBÓN)
378 del 17-nov-2021	REANUDA PROCESO SE REALIZAN PRUEBAS DOMINGO 21-NOV-2021.
395 del 15-dic-21	SUPENDE PROCESO POR ORDEN JUDICIAL
401 del 30-dic-2021	REANUDA PROCESO 30 DE DICIEMBRE DE 2021 – SE PUBLICAN RESULTADOS DEFINITIVOS EL DÍA 11 DE ENERO DE 2022
414 del 12-ene-2022	SUSPENDE PROCESO DESDE EL 12 DE ENERO DE 2022
439 del 10-feb-2022	REANUDA PROCESO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO



ASAMBLEA DE CALDAS

445 del 17-feb-2022	SUSPENDE PROCESO POR ORDEN JUDICIAL
465 del 18-mar-2022	REANUDA PROCESO
467 del 23-mar-2022	MODIFICA CRONOGRAMA
477 del 18-abr-2022	PUBLICA RESULTADO PRELIMINAR VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
481 del 22-mar-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 22 DE ABRIL HASTA EL 02 DE MAYO DE 2022 (JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL – MEDIDA PREVIA)
492 del 02-may-2022	REANUDA PROCESO A PARTIR DEL 02 DE MAYO DE 2022
502 del 06-may-2022	PUBLICA RESULTADO DEFINITIVO VALORACIÓN ANTECEDENTES
503 del 06-may-2022	PUBLICA TERNA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR
512 del 13-may-2022	MODIFICA FECHA ELECCIÓN CONTRALOR (19 DE MAYO DE 2022)
514 del 16-may-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 16 HASTA EL 24 DE MAYO DE 2022
523 del 24-may-2022	REANUDA PROCESO (ELECCIÓN 31-MAY-2022)
528 del 27-may-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2022

En ese orden de ideas, la Asamblea Departamental de Caldas solo realizó modificaciones de forma, mediante la resolución 305 del 20 de septiembre de 2021, situación que se tenía prevista desde el inicio de la convocatoria al establecerse un plazo de observaciones desde el cronograma inicial contenido en la resolución número 299 del 06 de septiembre de 2021. Las demás modificaciones al cronograma fueron producto de suspensiones decretadas por jueces constitucionales, lo que implicaba que al reanudar el proceso, indefectiblemente se debían realizar algunas modificaciones en las actividades pendientes atendiendo la situación fáctica que se presentaba al momento de cada reanudación. Situación que de igual forma, sirvió para sanear el tema del plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección, pues a la fecha, la actividad de elección no se ha realizado y desde la publicación de la convocatoria han transcurrido cerca de nueve meses.



Finalmente, es necesario precisar que las modificaciones realizadas al cronograma del proceso se realizaron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República que indica: *“Las corporaciones públicas deberán adoptar cronogramas que garanticen la elección oportuna de los contralores territoriales”*.

De igual forma, el numeral a) del artículo segundo de la citada resolución establece: *“a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción”*.

De acuerdo con estas disposiciones, la entidad convocante, que para este caso es la Asamblea Departamental de Caldas, estaba facultada para realizar modificaciones a la convocatoria y estas son vinculantes para los interesados, pero también está en la obligación de hacer los ajustes necesarios al cronograma para garantizar la elección oportuna del Contralor Territorial, el cual debió iniciar su periodo institucional el día 01 de enero de 2022, tal como lo manifiesta el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de La función Pública, Gabriel del Toro Benavides, en escrito enviado a la Asamblea Departamental de Caldas el pasado 11 de mayo de 2022 y el cual se anexa para su conocimiento y valoración.

ii) **Violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria**

Lo primero que debe resaltarse es que el despacho establece que el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 son estricta y totalmente aplicables al proceso de elección de Contralor General del Departamento, lo cual no corresponde con la realidad, pues la norma fue expedida para la selección del Contralor General de la República y si bien es cierto se toma como referencia para la elección de Contralores Departamentales y Municipales, no es posible aplicarla literal y totalmente.

Indica el despacho que la Asamblea Departamental de Caldas no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo sexto de la Ley 1904 de 2018, el cual establece:



“1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información”.

Nótese como el despacho solo se limita a indicar que no se dio cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del numeral; esto es, a la parte que indica que en la convocatoria se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria, pero ninguna referencia se hace al primer inciso; y esto se debe a que el primer inciso establece que la convocatoria deberá realizarse en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

Por obvias razones dicha disposición no puede aplicarse para la elección de contralores Territoriales, pues dichos periodos no inician en el mes de julio y de acuerdo con las modificaciones realizadas por el acto legislativo 04 de 2019, los periodos de los Contralores Territoriales no pueden coincidir con los periodos de los gobernadores y alcaldes.

En ese orden de ideas, el análisis que se realiza frente a este artículo y específicamente frente al numeral primero, se limita al contenido del inciso segundo, por lo que, el resultado del análisis es que frente a esta disposición solo se aplica el inciso segundo y no el inciso primero, ni el resto del contenido del artículo, por no ser un tema aplicable a la elección de Contralor Territorial, interpretación que atenta contra la seguridad jurídica de manera directa y dificulta la actuación administrativa que debe realizar la Asamblea Departamental, pues no es posible aplicar de manera parcial el contenido de una disposición o lo que es lo mismo, cumplirla solo parcialmente, lo que deja a la entidad en un marco solo de referencia con la norma, no de aplicación irrestricta.



ASAMBLEA DE CALDAS

Indica también el despacho que al establecer la norma que “*La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes*” significa que la totalidad de la convocatoria debe ser adelantada por la Institución superior contratada y no directamente por la Asamblea Departamental, lo que significaría que se hubiera entregado dicha función constitucional y legal a un tercero contratado para el efecto, o lo que es lo mismo, como si la Asamblea Departamental se desprendiera de sus funciones y obligaciones de carácter Constitucional y legal, lo cual no es procedente, pues como se indicó anteriormente, el responsable del proceso es directamente la Asamblea Departamental.

Nótese como el contenido de la resolución número 0728 de 2019 siempre hace referencia a la competencia y responsabilidad de la Asamblea Departamental o la entidad territorial competente, por ejemplo:

- El artículo tercero de la resolución indica: “**CONVOCATORIA.** *La convocatoria es el aviso público a través del cual la **respectiva corporación pública territorial** invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor...*”, es la Corporación, no un tercero contratado la que debe realizar la invitación.
- El artículo cuarto de la resolución indica: “**DIVULGACIÓN.** *La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en **el sitio web de la Asamblea Departamental**, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente*”, la publicación debe hacerse en la página web de la Asamblea Departamental, no en página web de un tercero contratado.
- El artículo décimo de la resolución indica: “**CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN.** *La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado...*”, es la Corporación pública quien conforma la terna, no un tercero contratado.

Es claro entonces que la responsable del proceso de elección de Contralor General del Departamento, en todas sus etapas, es la Corporación pública, Asamblea Departamental, no un tercero contratado para el efecto, pues



contrario sensu a lo que se acaba de transcribir, el artículo séptimo establece los criterios de ponderación de las pruebas en los siguientes términos:

Artículo 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

- Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

Como se observa en la descripción del criterio en el cuadro anterior, la prueba de conocimiento tiene un asterisco que hace referencia a la aclaración incluida después del cuadro, en la que se precisa que las pruebas de conocimientos deben ser elaboradas por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado, que corresponde a la entidad que, a juicio del demandante y del Despacho, debe desarrollar la totalidad de la convocatoria, por lo que resultaría innecesario la claridad que se realiza con la observación al final del cuadro.

Igual situación aplica para lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 0728 de 2019 de la CGR, que establece: *EXÁMEN DE INTEGRIDAD. Durante el término de publicación de la terna, el Departamento Administrativo de la Función Pública practicará un examen de integridad a los integrantes de la misma, no puntuable, que podrá ser tenida en cuenta como criterio orientador para la elección por parte de la corporación pública. Esta prueba podrá realizarse de forma presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, para lo cual deberá coordinarse lo correspondiente con el Departamento Administrativo*".

La resolución establece entonces dos actividades excluyentes para la Corporación Pública, consistentes en la elaboración de la prueba de conocimiento (la resolución solo se refiere a la elaboración de la prueba, ni



siquiera a la aplicación) y el examen de integridad, actividades que la misma resolución indica quiénes deben realizarlas, por lo que la interpretación que realiza del despacho resultante de la lectura del contenido del artículo sexto de la Ley 1904 de 2018 no es acorde con el contenido y alcance de la disposición frente a la regulación del proceso de convocatoria pública.

Frente a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 1904 de 2018: *“La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”*, debe hacerse un análisis similar al que realizado respecto al contenido del artículo sexto de la disposición.

Es un artículo que se encuentra redactado con un verbo rector no imperativo, la disposición consagra una facultad, no una imposición.

Adicionalmente, la decisión adoptada por el despacho indicando que el acto administrativo resolución 0299 de 2021 proferido por la Asamblea Departamental de Caldas, vulnera esta disposición normativa, es contradictoria; ya que habiendo aclarando que la participación de la institución acreditada es obligatoria para la etapa de elaboración de prueba de conocimientos, esta disposición se refiere a un tema de habilitación para iniciar con esta actividad de selección de la institución acreditada, por lo tanto, no es una obligación sino solamente una discrecionalidad.

No es posible que en el mismo acto de convocatoria pública de elección de Contralor se seleccione una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, por la sencilla razón de que todas las Corporaciones que adelantan estos procesos (Concejos Municipales y Asambleas Departamentales), al tener la naturaleza de entidades públicas, se encuentran sometidas, en materia de contratación, a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública Administrativa, por lo que seleccionar un contratista o suscribir un contrato o un convenio interadministrativo no es posible hacerlo mediante un acto administrativo que tiene un contenido diferente y especial, como lo es la elección de Contralor.

En caso de haberse optado por una entidad privada para realizar el acompañamiento, tal como lo permite la norma, el proceso de selección debe ser público y aplicando las normas del EGCPA y de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho, la única forma de dar cumplimiento a



esta disposición es que todo el procedimiento se haya adelantado de manera previa y el acto de adjudicación se encuentre inmerso en el acto de inicio de convocatoria de proceso de selección de Contralor.

Si por el contrario, la Corporación hubiera optado por la selección de una entidad pública, pese a que la norma dispone que se podrá celebrar un convenio o contrato, atendiendo la naturaleza y esencia de ambas figuras, considero que solo es opción válida suscribir un contrato interadministrativo, pues en todo caso deberá existir una contraprestación por el servicio que preste la Institución de educación acreditada, lo que desnaturaliza la esencia de un convenio, ya que el objeto misional de las instituciones públicas de educación superior acreditadas no es elaborar pruebas de conocimientos, por lo que el escenario de un convenio en el marco de la cooperación institucional no es el apropiado para ejecutar esta actividad, por lo que frente a la selección de entidades públicas solo queda el camino de suscribir contrato interadministrativo, con las consecuencias que conlleva la aplicación del procedimiento de selección de contratista en la etapa precontractual.

De acuerdo con lo anterior, esta selección de la institución de educación superior pública o privada, es un tema de competencia de contratación pública y no es posible interpretar que la disposición contenida en la Ley 1904 de 2018, establece una nueva modalidad de selección de contratista o una nueva causal de contratación directa, pues las disposiciones en materia de contratación pública son de carácter especial y su aplicación, por ejemplo frente a las causales de contratación directa y mecanismos de selección de contratista, son taxativas.

En ese marco legal fue que se desató la vinculación y contratación de la Universidad del Atlántico, contrato que se ejecutó de acuerdo con las condiciones convenidas contractualmente, relación contractual que a la fecha se encuentra terminada y debidamente liquidada.

El hecho de no continuación de la Universidad del Atlántico realizando el acompañamiento del proceso de elección de Contralor General de Caldas ha sido objeto de discusión en instancia judicial en varios procesos de acción de tutela, de los que se resalta el de conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito con radicado número 7001-31-04-005-2022-00018, proceso en el que mediante fallo de tutela número 021 del 01 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:



Departamento de Caldas 2022-2025			Departamental de Caldas
----------------------------------	--	--	-------------------------

Ahora, es necesario aclarar que una vez analizadas las modificaciones realizadas a la convocatoria, es cierto que la Universidad del Atlántico ya no será participe en la etapa de valoración de antecedentes (formación profesional; experiencia; actividad docente; y producción de obras en el ámbito fiscal); sin embargo, dicha circunstancia no da pie para afirmar que existe violación al debido proceso, y esto por cuanto la Contraloría General de la República en cumplimiento del Artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019, emitió la Resolución 728 del 18 de noviembre de 2019, "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", estableciendo los siguientes parámetros:

"ARTÍCULO 2. REGLAS GENERALES. El interesado a participar en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción ..."

6.9 Por último, se aprecia que la promotora de la acción constitucional invocó como vulnerados sus derechos a la honra y el buen nombre, como consecuencia de las manifestaciones públicas realizadas por el Doctor Mauricio Londoño Presidente de la Asamblea de Caldas, en el sentido de llamar "carrusel de tutelas" a la cantidad de acciones constitucionales presentadas al interior del concurso para elegir Contralor Departamental, no obstante, no encuentra el Despacho como dichas declaraciones logren afectar en particular a la accionante, más si se tiene en cuenta que la presente acción de tutela fue presentada con posterioridad a la entrevista rendida por el mencionado Corporado, razón por la cual no es comprensible como una declaración en dicho sentido puede afectar a una persona que ni siquiera al momento de la misma, se encontraba dentro de las personas que habían interpuesto las tutelas.

Decidiendo el juez constitucional en la parte resolutive: "NEGAR LA TUTELA de los derechos reclamados como vulnerados dentro de la acción constitucional presentada por la señora YENNI NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS y LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

- iii) **Violación del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionado con el plazo mínimo de tres (03) meses entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.**

Frente a este punto, es necesario precisar que debe realizarse un análisis más detallado del tema, pues tal como se ha indicado en las anteriores manifestaciones, la convocatoria de selección de Contralor General de Caldas



es una actuación administrativa que tiene disposiciones específicas y el tema de selección de una institución con acreditación de alta calidad, corresponde a un tema regulado por estatuto general de contratación pública administrativa, por lo que no es posible realizar ambas actuaciones en el mismo acto de convocatoria de elección de contralor.

Debe también tenerse presente que la resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, es un acto administrativo, no una Ley de la República, que establece unos lineamientos generales para adelantar la convocatoria de elección de Contralores.

Quiere decir lo anterior que la elección de Contralor General de Caldas es una actuación netamente administrativa; por lo que, en virtud del principio de eficacia, establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que consagra los principios de toda actuación administrativa y que indica: *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, resulta viable realizar una consideración más allá de la simple comparación de lo establecido en el cronograma inicial de la convocatoria (resolución número 299 de 2021) y lo dispuesto en el numeral 5 de la resolución número 0728 de 2019.

La finalidad del procedimiento administrativo contenido en la resolución número 0299 es realizar la elección del Contralor General del Departamento, la fecha referida en el cronograma de la resolución número 299 de 2021 como fecha de posible elección se estableció por la limitante generada por el periodo de sesiones ordinarias de la vigencia 2021, el cual, culmina en el mes de noviembre y por lo tanto, la última fecha de sesión ordinaria, correspondía al 30 de noviembre de 2021.

Esta situación fue corregida y saneada casi de manera inmediata por parte de la Asamblea Departamental de Caldas al momento de expedirse la resolución número 305 del 20 de septiembre de 2021, en la que, atendiendo las modificaciones realizadas producto de las observaciones presentadas a la invitación, se realizó ajuste al cronograma y como se puede observar, la fecha para conformación y publicación de la terna fue modificada para el día 26 de noviembre de 2021 y de acuerdo con el plazo de observaciones a dicha terna por parte de la ciudadanía establecido en la resolución 0728 de 2021, el cual es de cinco (05) días, ya la elección no podría realizarse el día 30 de noviembre de



ASAMBLEA DE CALDAS

2021, pues si desde el día viernes 26 de noviembre de 2021 se cuentan los cinco días de observaciones a la terna, corresponden a lo siguiente: lunes 29, martes 30 de noviembre, miércoles 1 de diciembre, jueves 02 de diciembre y viernes 03 de diciembre, por lo que solo podía realizarse la elección, de acuerdo con ese cronograma, el día lunes 06 de diciembre de 2021; esto es, 3 meses después del inicio de la convocatoria (06 de septiembre de 2021), situación que saneó de manera total la situación administrativa previa que se había presentado. No se incluye en dicho cronograma modificado ninguna actividad para el mes de diciembre de 2021, ya que como se indicó, este mes corresponde a sesiones extraordinarias, las cuales solo pueden ser convocados por el señor gobernador del Departamento de Caldas, hecho que se había surtido en ese momento:

N°	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR	RESPONSABLE
22	Conformación y publicación de la terna para la elección de Contralor General del Departamento de Caldas con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado.	26 de noviembre de 2021	Página web de la Asamblea Departamental de Caldas	Conformación (Asamblea Departamental de Caldas) Publicación (Asamblea Departamental de Caldas y Universidad)
23	Presentación planes de trabajo a la Asamblea Departamental de Caldas	Hasta el 29 de noviembre de 2021	Recinto Asamblea Departamental de Caldas	Ternados
24	Examen de integridad a los integrantes de la terna (No puntuable)	Fecha determinada por Departamento Administrativo de la Función Pública	En el lugar que esa entidad disponga o a través de mecanismos tecnológicos	Departamento Administrativo de la Función Pública
25	Entrevista	Fecha por definir por parte de la Asamblea Departamental de Caldas	Recinto Asamblea Departamental de Caldas	Asamblea Departamental de Caldas
26	Elección de Contralor	Fecha por definir por parte de la Asamblea Departamental de Caldas	Recinto Asamblea Departamental de Caldas	Asamblea Departamental de Caldas

A partir de este cronograma y atendiendo todas las modificaciones realizadas como consecuencia de suspensiones provisionales decretadas por jueces de tutela, se ha dado cumplimiento al plazo establecido en la resolución número 0728 de 2019 expedida por la CGR.

Dicho plazo no solo efectivamente se ha cumplido, sino que a la fecha de presentación del presente recurso (02 de junio de 2022), la elección de Contralor General de Caldas no se ha realizado, por lo que, la disposición contenida en el artículo 5 de la resolución número 0728 de 2019 de la CGR, que consagra que entre el inicio de la convocatoria y la fecha de elección deben transcurrir un plazo mínimo de tres (03) se encuentra más que acreditado.

Es necesario recalcar que en las actuaciones administrativas, el principio antiformalista tiene importantes consecuencias frente al procedimiento y a los



actos administrativos que se expidan, por cuanto implica que las formalidades procedimentales tienen una naturaleza esencialmente instrumental, subordinada a los principios y valores que garanticen los derechos y la eficacia en el cumplimiento de los intereses generales, como lo es la elección en titularidad del Contralor General del Departamento de Caldas.

El principio de Eficacia, es también un principio de la función administrativa consagrado expresamente en el artículo 209 de la Constitución Política y ya se encontraba desarrollado en el artículo 3° del derogado CCA (Decreto 01 de 1984). En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la administración preste atención a la finalidad para la cual se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles de trámite, dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, es responsabilidad de la administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación, actuación que es la que se encuentra reflejada en la modificación al cronograma realizada por la Asamblea Departamental de Caldas mediante la resolución número 305 del 20 de septiembre de 2021.

En su consagración, el principio de eficacia involucra también el de impulso de oficio; es decir que, en virtud del principio de eficacia, aparece el deber para la administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio; esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud o si es del caso, proceder con la modificación o cualquier otra actuación que permita obtener la finalidad del procedimiento administrativo.

Para esto, la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar. De manera coherente, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA permite la corrección de irregularidades procedimentales en la actuación administrativa, incluso de oficio, superando con ello una de las discusiones que la aplicación de este principio presentaba en el derogado CCA de 1984.

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, realizo las siguientes solicitudes:



ASAMBLEA DE CALDAS

PRIMERA

Se conceda recurso de reposición frente a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 061/2023, mediante el cual se concede la medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, formulado por el ciudadano JOSE MANUEL CASTELLANOS CORREA en contra de la Asamblea Departamental de Caldas.

SEGUNDA

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse los soportes para adoptar la decisión.

NOTIFICACIONES

La Asamblea Departamental de Caldas, al igual que el suscrito, recibirán notificaciones en la dirección electrónica oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co

Cordial saludo,

SERGIO LÓPEZ ARIAS

Apoderado
Asamblea Departamental de Caldas

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 **13 MAR 2024**

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

La **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y ordenanzas, en especial las conferidas por los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, la Ley 330 de 1996, el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018, la Ley 2200 de 2022 y el numeral 16 del artículo 52 de la Ordenanza 922 de 2022 (Reglamento Interno de la Corporación) y

CONSIDERANDO QUE

Mediante la Resolución No. 0299 del 06 de septiembre de 2021 se inició la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo 2022-2025.

La resolución mencionada sufrió modificaciones a través de los actos administrativos 305 del 20 de septiembre de 2021, 314 del 30 de septiembre de 2021, 332 del 19 de octubre de 2021, 378 del 17 de noviembre de 2021, 401 del 30 de diciembre de 2021, 439 del 10 de febrero de 2022, 465 del 18 de marzo de 2022, 467 del 23 de marzo de 2022, 492 del 02 de mayo de 2022, 512 del 13 de mayo de 2022 y 523 del 24 de mayo de 2022.

A lo largo del proceso eleccionario, éste sufrió diferentes suspensiones motivadas en decisiones judiciales de jueces constitucionales, las cuales fueron acatadas por la corporación mediante actos administrativos, así:

RESOLUCIÓN No.	MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN
308 del 21 de septiembre de 2021	Acción de tutela con número de radicación 2021-00113-00 presentada por Héctor Fabio Mesa Arango, en cuyo trámite el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías emitió el Auto 181 en el que ordenó la suspensión inmediata de la Convocatoria Pública CGC 001-2021.
316 del 06 de octubre de 2021	Acción de tutela con número de radicación 2021-00713-00 presentada por Jennifer Castaño Tobón, en cuyo trámite el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales emitió Auto 359 en el que ordenó suspensión inmediata de la Convocatoria Pública CGC 001-2021.
359 del 10 de noviembre de 2021	Acción de tutela con número de radicación 2021-00713-00 presentada por Jennifer Castaño Tobón, proceso en el que mediante decisión de segunda proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito se declara la nulidad del fallo proferido en primera instancia y se ordena vincular a todos los posibles interesados y como consecuencia de esta decisión, el juzgado de pequeñas causas laborales, profiere decisión el día 09 de noviembre de 2021, ordenando vincular a los participantes, personas inscritas o con aspiración al cargo de Contralor para que se pronuncien

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

	sobre la acción de tutela interpuesta y de igual forma, indica que todas las demás actuaciones y decisiones diferentes al fallo, continúan vigentes, incluida la medida provisional decretada con la admisión; esto es, la suspensión del proceso la Convocatoria Pública CGC 001-2021.
395 del 15 de diciembre de 2021	Acción de tutela con número de radicación 2021-00190-00 presentada por Carlos Andrés Rivera Cardona y Acción de tutela con radicado número 2021-00191-00 presentada por Andrés Felipe Tabares Álvarez; ambas adelantadas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías y en los dos procesos se ordena como medida provisional en los autos admisorios de las demandas la suspensión del proceso de convocatoria pública CGC 001-2021.
414 del 12 de enero de 2022	Acción de tutela con número de radicación 2022-00012-00 presentada por Diego Iván López Largo, proceso en el que, mediante decisión del 11 de enero de 2022, notificada el día 12 de enero de 2022, se ordena SUSPENDER de manera inmediata la convocatoria pública CGC 001-2021, hasta tanto se profiera sentencia por el Despacho Judicial que resuelva de fondo la acción constitucional impetrada por el accionante.
445 del 17 de febrero de 2022	Acción de tutela con número de radicación 2022-00018-00 presentada por Jenny Natalia Guevara Bustamante, proceso en el que, mediante decisión del 16 de febrero de 2022, se ordena SUSPENDER de manera inmediata la convocatoria pública CGC 001-2021, hasta tanto se profiera sentencia por el Despacho Judicial que resuelva de fondo la acción constitucional impetrada por la accionante.
481 del 22 de abril de 2022	Acción de tutela con número de radicación 2022-00206-00 presentada por Paula Tatiana González Dávila, proceso en el que, se ordena SUSPENDER de manera inmediata la convocatoria pública CGC 001-2021, hasta tanto se profiera sentencia por el Despacho Judicial que resuelva de fondo la acción constitucional impetrada por la accionante.
514 del 16 de mayo 2022	Acción de tutela con número de radicación 2022-00415-00 presentada por Javier Salazar Tamayo, proceso en el que, se ordena SUSPENDER de manera inmediata la convocatoria pública CGC 001-2021, hasta tanto se profiera sentencia por el Despacho Judicial que resuelva de fondo la acción constitucional impetrada por el accionante.
528 del 27 de mayo de 2022	Acción de tutela con número de radicación 2022-00200-00 presentada por Diego Alejandro Tapasco, proceso en el que, se ordena SUSPENDER de manera inmediata cualquier actuación administrativa asociada a la

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 ^{13 MAR 2024}

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

	convocatoria pública CGC 001-2021, hasta tanto se profiera sentencia por el Despacho Judicial que resuelva de fondo la acción constitucional impetrada por el accionante.
--	---

Adicionalmente, el proceso de elección de Contralor General del departamento de Caldas ha sido objeto acciones judiciales, algunas de las cuales hoy se encuentran vigentes y en trámite, pero que, para efectos de la decisión que toma esta mesa directiva en el presente acto administrativo, resulta pertinente referirse a dos de ellos:

A. El 03 de febrero de 2022, a instancias del Tribunal Administrativo de Caldas, fue interpuesto el medio de control de nulidad simple por el señor Santiago Niño Botero con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0298 de 2021, por la cual la Asamblea Departamental de Caldas invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, y de la Resolución No. 0299 del mismo año, con la cual se dio inicio a la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo 2022-2025.

Además, el demandante solicito la nulidad de las resoluciones modificatorias de la Resolución No. 299 de 2021.

Este proceso quedó registrado con el número de radicación 17001-23-33-000-2022-00027-00 y fue del conocimiento del magistrado Augusto Ramón Chávez Marín.

B. El 05 de julio de 2022, el ciudadano José Manuel Castellanos Correa presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0299 de 2021, con la cual inició la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo 2022-2025.

Adicionalmente, solicitó la nulidad de las resoluciones modificatorias del calendario de la Resolución 299, esto es, las Resoluciones No. 305, No. 314, No. 332, No. 378, No. 401 -hasta aquí todas expedidas en el año 2021- y No. 439, No. 465, No. 467 y No. 477 de 2022.

Este proceso quedó registrado con el número de radicación 17001-23-33-000-2022-00158-00 y fue del conocimiento inicial del magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía del Tribunal Administrativo de Caldas.

En cada uno de estos procesos, los accionantes presentaron solicitud de suspensión como medida cautelar, de los siguientes actos administrativos:

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 ^{13 MAR 2024}

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

17001-23-33-000-2022-00027-00	17001-23-33-000-2022-00158-00
Suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0299 del 6 de septiembre de 2021 y sus actos modificatorios y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.	Suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0299 del 6 de septiembre de 2021, y de las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones No. 305, No. 314, No. 332, No. 378, No. 401 de 2021 y No. 439, No. 465, No.467 y No. 477 de 2022.

En el proceso No. **17001-23-33-000-2022-00027-00**, el Magistrado Ponente Augusto Ramón Chávez Marín, mediante auto del 27 de mayo de 2022, resolvió la solicitud de suspensión provisional:

“RESUELVE

(...)

Segundo. DECRÉTASE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022. (Sic) (Subrayado agregado)

Posterior a esta providencia, y como trámite procesal de relevancia para la decisión que se toma en este acto administrativo, el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín decidió acumular el expediente 17001-23-33-000-2022-00158-00 al proceso 17001-23-33-000-2022-00027-00 de tal suerte que, en adelante, sería su despacho quien conocería sobre ambos asuntos. Esta providencia está calendada el 01 de febrero de 2023.

Considerando que estaba pendiente decidir sobre la medida cautelar del radicado **17001-23-33-000-2022-00158-00**, en auto del 02 de marzo de 2023, fecha para la cual ya se había surtido la acumulación, se resolvió:

(...)

Primero. ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 0012021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 **13 MAR 2024**

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Segundo. DECRÉTASE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.”

A manera de resumen y con el ánimo de evitar confusiones, las medidas provisionales de suspensión recayeron sobre los siguientes actos administrativos:

17001-23-33-000-2022-00027-00 (Sin acumular)	17001-23-33-000-2022-00027-00 17001-23-33-000-2022-00158-00 (Acumulado)
<ul style="list-style-type: none"> - Resolución No. 0299 del 6 de septiembre de 2021. - Resolución No. 305 de 2021 - Resolución No. 314 de 2021 - Resolución No. 332 de 2021 - Resolución No. 378 de 2021 - Resolución No. 401 de 2021 - Resolución No. 439 de 2022 - Resolución No. 465 de 2022 - Resolución No. 467 de 2022 	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución No. 477 de 2022¹.

Sobre cada una de las decisiones, la Asamblea interpuso los recursos procedentes, sobre lo cual es preciso hacer la salvedad de que el recurso del radicado 2022-00027 se

¹ Sobre esta medida cautelar, en la parte considerativa de la decisión, el Magistrado Ponente sostuvo: *“Inicialmente debe señalarse que, conforme a lo decidido por este Despacho en providencia del 27 de mayo de 2022, se encuentran suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 0012021 para la Elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.*

En ese sentido, no hay lugar a que el Despacho realice pronunciamiento adicional alguno en relación con los referidos actos, sino que, por lo contrario, se atenderá a lo resuelto al respecto.

Ahora, en lo que respecta a la Resolución n° 477 de 2022, acto que se demanda adicionalmente en el proceso 2022-00158 // (...) I Tribunal considera que al tratarse de una actuación adoptada por la Asamblea Departamental de Caldas en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 (...) debe entenderse igualmente cobijada por la medida cautelar ya decretada, pues sus efectos jurídicos dependen del acto general que inició la convocatoria y que en la actualidad se encuentra suspendido provisionalmente.” (Sic) (Subrayado agregado)

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 0084 DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

presentó y tramitó antes de la acumulación, y el recurso del radicado 2022-00158 se presentó y tramitó después de que se acumularon los procesos. Esto es importante ponerlo de presente, por cuanto en el primero ya se resolvió el recurso de apelación y el en el segundo aún no.

Con relación al recurso de reposición en el proceso 2022-00027, el Tribunal Administrativo de Caldas decidió no reponer la decisión de suspender los actos administrativos mediante providencia del 21 de junio de 2021, por lo cual concedió el recurso de apelación y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Este Alto Tribunal, en providencia del 29 de febrero de 2024, resolvió el recurso de apelación de este proceso y decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de mayo del 2022, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Caldas decretó la suspensión provisional de los actos demandados.” (Sic)

Es importante poner de relieve el reconocimiento que el Consejo de Estado hace sobre la legalidad de la convocatoria pública con relación a la pertinencia y necesidad de las modificaciones al cronograma:

“49. De las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que le asiste razón al recurrente al señalar que las modificaciones que se efectuaron por la Asamblea Departamental de Caldas responden a circunstancias que justifican cada una de ellas, siendo que la motivación de los actos expedidos por dicha corporación pública, de manera expresa las señalan.

(...)

52. Ahora bien, las demás decisiones adoptadas por la asamblea departamental tienen como soporte los cambios generados con ocasión de las diversas órdenes dictadas por jueces constitucionales de tutela, que conllevaron a la suspensión del proceso electoral.

53. Para la Sala, es comprensible que, ante una determinación en tal sentido, se hace necesario que la autoridad electoral realice los ajustes a los tiempos del cronograma, toda vez que, ante la suspensión, los plazos inicialmente fijados ya no podrán cumplirse a cabalidad. A su vez, se resalta que todos los cambios efectuados con fundamento en dicha situación fueron adoptados mediante actos administrativos que con posterioridad fueron publicados y conocidos por todos los interesados en el procedimiento.

(...)

57. Por lo dicho, contrario a lo expuesto en el auto recurrido y sin que constituya

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

prejuzgamiento, esta judicatura no entiende que las modificaciones efectuadas a la convocatoria pública CGC-001-2021 obedezcan al mero arbitrio de la Asamblea Departamental del Caldas, pues del análisis de las pruebas obrantes a esta instancia del proceso, se evidencia que todas ellas tienen una justificación.”

Sobre la no designación de la Universidad del Atlántico en el acto de convocatoria, razonó:

“65. Ahora bien, aunque desde el punto de vista objetivo no se atendió la literalidad de la norma que regula el proceso de elección, toda vez que la Asamblea Departamental de Caldas en la Resolución 299 del 2021 no designó a la institución de educación superior que acompañaría el proceso, lo cierto es que dicha situación, al menos en esta instancia, no deviene en una irregularidad que conlleve a considerar la ilegalidad del acto y por ende, la necesidad de suspender sus efectos de forma provisional. (...)

(...)

68. Es decir, la efectiva vinculación de la mencionada institución de educación superior se realizó al día siguiente de haber quedado en definitiva el texto de la convocatoria, con el cronograma allí determinado y, por lo tanto, desde dicha oportunidad, ya se contaba con el acompañamiento que exige la norma.

69. Así las cosas, aunque no se atendió de forma estricta el contenido del artículo 5º de la Ley 1904 del 2018, lo cierto es que el proceso electoral contó con la Universidad del Atlántico, prácticamente desde el momento en que fue expedido de forma definitiva el acto de convocatoria, situación que conlleva, al menos en esta instancia del proceso y sin que ello constituya prejuzgamiento, a considerar que dicha irregularidad no tiene una incidencia real en el trámite administrativo.”

Finalmente, sobre el plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección, decidió:

“77. Conforme con lo señalado, esta judicatura puede concluir lo siguiente:

(i) Con la expedición de la Resolución 305 del 2021, se tiene que la fecha de la elección del contralor se ubicaría en un día posterior al 29 de noviembre de dicha anualidad, una vez se hubiere efectuado el estudio de integridad por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y adelantado la correspondiente entrevista.

(ii) Dicha circunstancia temporal, conlleva a que la fecha inicial para la celebración de la reunión electoral, que se había fijado para el 30 de noviembre del 2021, se modificó de forma tácita, y por lo tanto, es posible señalar a esta instancia del proceso y sin perjuicio a que lo que posteriormente quede demostrado, que el yerro inicialmente evidenciado fue subsanado con dicha determinación.

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

(iii) De otra parte, las subsecuentes modificaciones al cronograma, justificadas en las suspensiones al proceso ordenadas por diversos jueces en el marco de acciones constitucionales, permiten a esta Sala concluir que el plazo en comento se atiende, pues los ajustes efectuados al acto de convocatoria conllevan la necesaria modificación de la fecha de elección en una fecha en la cual se superaría el lapso de 3 meses que exige el artículo 3º de la Resolución 728 del 2019.”

Con esta decisión, además de quedar en evidencia la transparencia y legalidad de la actuación de la Asamblea de Caldas en el proceso de elección, quedó sin efectos la suspensión de los siguientes actos administrativos y, por tanto, recobran sus efectos jurídicos:

- Resolución No. 0299 del 6 de septiembre de 2021, “POR LA CUAL SE DA INICIO A LA INICIÓ LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 305 del 20 de septiembre de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 314 del 30 de septiembre de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 305 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 332 del 19 de octubre de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305 Y 314 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 378 del 17 de noviembre de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314 Y 332 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 **13 MAR 2024**

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

- Resolución No. 401 del 30 de diciembre de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 332 Y 378 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 439 del 10 de febrero de 2022, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 332, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 465 del 18 de marzo de 2022, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 332, 378, 401 Y 439 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”
- Resolución No. 467 del 23 de marzo de 2022, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 332, 378, 401 DE 2021 Y LAS RESOLUCIONES 439 Y LA 465 DE 2022 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025.”

En ese orden de ideas, todos estos actos administrativos recobraron su carácter ejecutorio, lo que significa que la autoridad administrativa, en este caso la Asamblea Departamental de Caldas, tiene la potestad de hacerlos cumplir de manera inmediata, conforme a las voces de los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto a la Resolución 477 de 2022, se puede concluir que, en principio, sobre ella persiste la medida provisional de suspensión, dado que el recurso de reposición impetrado por la Asamblea de Caldas fue resuelto de manera negativa por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 10 de mayo de 2023 y el recurso de apelación no ha sido resuelto. Sin embargo, desde el punto de vista sustancial, al menos es discutible sostener que un acto administrativo que inescindiblemente depende de la Resolución 299 de 2021, la cual recobró, como se dijo, su ejecutoriedad, pueda seguir suspendido.

No obstante, es necesario analizar, sobre el supuesto de que la Resolución 477 de 2022 sigue suspendida, si tal situación afecta o impide que se continúe con el proceso de la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo 2022-2025. Para ello, conviene establecer qué

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

tipo de acto administrativo es la Resolución 477 de 2022² desde el punto de vista de lo que decide (sustancial), esto es, si se trata de un acto administrativo definitivo o por el contrario es un acto administrativo preparatorio o de trámite.

Por vía de la doctrina, se ha conceptualizado los actos administrativos trámite y definitivos en el siguiente sentido:

Los actos administrativos de trámite son los “(...) que se constituyen en el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación del acto definitivo. Los actos administrativos de trámite otorgan impulso procedimental, sin generar efectos subjetivos, por lo que no tienen recursos (artículo 75, CPACA) (...)”³. Por su parte, los actos administrativos definitivos son aquellos “(...) que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. El artículo 43 del CPACA define estos actos como todos aquellos en donde se “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”⁴.

A su turno, el conocido doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa se refiere a los actos de trámite, así:

“(...) los llamados actos de trámite o preparatorios que desde el punto de vista sustancial están dirigidos tan solo a la impulsión del procedimiento respectivo por parte de la administración.”⁵

Y con relación a los actos definitivos, plantea esta reflexión, la cual necesariamente nos obliga a entender su concepto:

“Lo importante para la procedencia de los recursos de la vía gubernativa es que el acto ostente la condición de ser definitivo, porque pone término al asunto o porque lo resuelve de fondo adoptando una decisión.”⁶

Finalmente, el profesor Aleksey Herrera Robles, afirma:

“El acto administrativo puede ser definitivo, que es aquel que pone fin a la actuación administrativa resolviendo el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación, o preparatorio, que cumple requisitos previos establecidos en la ley para proferir un

² Por la cual se publica el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional; experiencia; actividad docente; y producción de obras en el ámbito fiscal) – Convocatoria Pública elección Contralor General de Caldas periodo institucional 2022-2025.

³ Ortega Ruiz, L. G. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Pág. 19.

⁴ Ibid.

⁵ Santofimio Gamboa, J. O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

⁶ Ibid.

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 2024 13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

acto definitivo; de trámite, que impulsa la actuación administrativa, o de ejecución, que permite el cumplimiento de un acto definitivo.”⁷

Conforme a las citas anteriores, es posible afirmar que la Resolución 477 de 2022 se trata de un acto administrativo de trámite o preparatorio, en tanto: i) solo impulsa una de las etapas propias del proceso de elección (la valoración de antecedentes), la cual culmina con un acto definitivo -para el caso específico estaría materializado en la Resolución No. 502 del 06 de mayo de 2022 – en el que se asigna de manera decisiva el puntaje a cada uno de los aspirantes; ii) con la expedición de la Resolución No. 477 de 2022 no se generan o reconocen derechos subjetivos de los aspirantes. Tanto es así que, aquellos que no estén de acuerdo con el puntaje preliminar, pueden presentar reclamación con el fin de que en el acto administrativo definitivo se les reconozca lo que consideran como el puntaje que merecen.

Siendo así, puede afirmarse que la inejecución provisional de la Resolución 477 de 2022 en virtud de la medida cautelar adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas y pendiente de que se resuelva el recurso de apelación, no impide que el proceso de elección pueda continuar su curso, por las siguientes razones:

- 1) La convocatoria pública vertida en la Resolución No. 299 de 2021 y sus posteriores modificaciones, Resolución No. 305 de 2021, Resolución No. 314 de 2021, Resolución No. 332 de 2021, Resolución No. 378 de 2021, Resolución No. 401 de 2021, Resolución No. 439 de 2022, Resolución No. 465 de 2022, Resolución No. 467 de 2022, ya no están suspendidas, luego recuperaron su ejecutoriedad y gozan de la presunción de legalidad, por cuanto, hasta el momento, no se ha declarado su nulidad por juez competente. Debe aclararse que hay actos administrativos modificatorios que no fueron demandados y que también están vigentes como son la Resolución No. 492 de 2022 y Resolución No. 523 de 2022.
- 2) Hay actos administrativos posteriores a la Resolución 477 de 2022 que sí son definitivos en el sentido en que dan cierre a las etapas del proceso de elección⁸ como son la Resolución 502 del 06 de mayo de 2022, por la cual se publica el resultado definitivo de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia; actividad docente; y producción de obras en el ámbito fiscal) y la Resolución 503 de 2022, por la cual se conforma la terna para elección de

⁷ Herrera Robles, A. (2012). Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano. Barranquilla – Bogotá: Universidad del Norte, Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 305.

⁸ El artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 señala:

“ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección: El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria,
2. La inscripción,
3. Lista de elegidos,
4. Pruebas,
5. Criterios de selección,
6. Entrevista,
7. La conformación de la lista de seleccionados y,
8. Elección.”

 ASAMBLEA DE CALDAS	OFICINA SECRETARIA GENERAL	Código:	OSG-RS-15
	RESOLUCIÓN	Versión:	1.2
		Fecha:	09/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 0084 DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

Contralor General de Caldas para el periodo institucional 2022-2025. Estos dos actos administrativos no fueron ni han sido demandados, por consiguiente, no son objeto de medidas cautelares, tienen plena vigencia, validez, eficacia y ejecutoriedad.

- 3) Conforme al principio general del derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es posible comprender que la Resolución 477 de 2022 (lo accesorio) debe sujetarse a lo decidido por el Consejo de Estado respecto a la Resolución 299 de 2021 (lo principal) en el entendido en que no sería lógico mantener la suspensión de un acto de trámite si el definitivo recobró sus efectos jurídicos.
- 4) Aun cuando cursan procesos judiciales con relación al proceso de elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo 2022-2025, eso no impide que se lleve a cabo la elección respectiva.

Con todo, con el ánimo de evitar cualquier duda sobre la cesación de los efectos jurídicos que ordenó el Tribunal Administrativo de Caldas con relación a la Resolución No. 477 de 2022, se mantendrá el cumplimiento de esta orden, como se hizo en la Resolución 775 del 09 de marzo de 2023.

A todo lo anterior, hay que agregar que sobre la Asamblea de Caldas, particularmente sobre los diputados que la componen, recae el deber de elegir al Contralor departamental conforme al artículo 272⁹ de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1904 de 2018 y los artículos 69, 70, 71, 72 de la Ordenanza 922 de 2022 y no hacerlo, sin que medie una justa causa, podría generar que los corporados tengan que verse enfrentados a un proceso disciplinario conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-.

Desconocer el deber funcional que hoy descansa sobre los diputados implicaría afectar la función pública que debe cumplir la Asamblea de Caldas, por cuanto estaría prolongando infundadamente una interinidad en la Contraloría departamental que no se compadece con la debida funcionalidad del Estado o del ente territorial y sería omitir el cumplimiento de la función que ella tiene con relación a escoger a quien debe vigilar la gestión fiscal en el departamento.

Con relación al deber funcional, como elemento de la responsabilidad disciplinaria, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El «deber funcional» que contempla el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, se desprende de la relación especial de sujeción existente entre el Estado y los

⁹ Artículo 272. (...)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.



RESOLUCIÓN NÚMERO

0084

DEL 2024

13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

servidores públicos. Específicamente, hace referencia a la obligación que le asiste a estos de: i) Cumplir el conjunto de funciones asignadas a su cargo, ii) actuar conforme la Constitución Política, la ley o el reglamento, y, iii) garantizar el adecuado funcionamiento del Estado, la prevalencia del interés general y de los fines del Estado. En efecto, el deber funcional es catalogado como el medio a través del cual se cumplen los fines estatales.”¹⁰

Por su parte, la Corte Constitucional en la C-452-2016, respecto del ejercicio de la función pública, señaló:

“11. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)”

Y sobre este mismo tema, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019 preceptúa:

“ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.” (Subrayado agregado)

Este proceso de elección lleva un poco más de 2 años y 6 meses desde que se emitió la Resolución No. 299 de 2021, y si bien las interrupciones y ajustes en el cronograma estuvieron amparadas en decisiones judiciales, hoy no existe ninguna razón que impida reanudar la convocatoria y, por tanto, que la Asamblea cumpla con su deber constitucional, legal y ordenanzal de escoger para el departamento al responsable de ejercer el control fiscal.

Atendiendo todo lo expuesto, esta Mesa Directiva considera que la Asamblea Departamental de Caldas debe reanudar la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas periodo 2022-2025 a partir de la entrevista y elección, etapas que quedaron pendientes desde la última suspensión administrativa y por la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.

En mérito de la expuesto, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas,

RESUELVE

¹⁰ Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de mayo de 2018, radicado número 11001-03-25-000- 2013-01092-00(2552-13)



RESOLUCIÓN NÚMERO **0084** DEL 13 MAR 2024

“POR LA CUAL SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC 001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”

ARTICULO PRIMERO: Reanudar la Convocatoria Pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del departamento de Caldas para el periodo institucional 2022-2025 y, en tal sentido, realizar las siguientes modificaciones al cronograma del proceso:

No.	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR	RESPONSABLE
1	Entrevista y Elección de Contralor General del Departamento de Caldas	Martes 19 de marzo de 2024 3:00 p.m.	Recinto Asamblea Departamental de Caldas	Asamblea Departamental de Caldas

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 477 del 18 de abril de 2022, por la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en cumplimiento del Auto 061 del 02 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recursos de vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales el 13 MAR 2024

MARIA ISABEL GAVIRIA CALDERÓN
Presidenta

KAREN LILIANA SUÁREZ GIRALDO
Primera Vicepresidenta

CARLOS ALBERTO ARANGO ROBLEDO
Segundo Vicepresidente

Acción	Funcionario	Cargo	Fecha	Firma
Proyectó	Andrea Granada Hernández	Profesional Especializado Oficina Jurídica	13/03/2024	Andrea Granada
Revisó	Juan Sebastián Gutiérrez Hernández	Contratista Asesor	13/03/2024	[Firma]
Revisó	Luis Fernando Patiño Vargas	Secretario General	13/03/2024	[Firma]

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 061

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad
Radicados: 17001-23-33-000-2022-00027-00
17001-23-33-000-2022-00158-00
(Acumulado)
Demandantes: José Manuel Castellanos Correa
José Manuel Castellanos Correa
Demandada: Asamblea Departamental de Caldas
Tercero interesado: Universidad del Atlántico

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora dentro del proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00, acumulado al expediente 17001-23-33-000-2022-00027-00 y que no había sido resuelta por el Despacho de origen.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de julio de 2022², el señor José Manuel Castellanos Correa promovió el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

³ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

Solicitó además que como consecuencia de la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo lo siguiente:

- a) La Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Según lo expuesto en la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se haría en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Para cuando la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección y quiénes presentarían la prueba de conocimiento, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento, lo que se traduce en violación al debido proceso de los participantes en el concurso.

- b) El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas no se ha ajustado al calendario fijado en la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, tal como se extrae de las modificaciones introducidas por Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022, violando la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos. Lo anterior generó que las pruebas de conocimiento no se realizaran en las fechas establecidas, sin que de ello se hubiera comunicado oportunamente a los aspirantes.

La Asamblea Departamental de Caldas incumplió el presupuesto del artículo 13 de la Resolución 728 de 2019, en lo relacionado con el

principio de oportunidad, dado que al introducir modificaciones continuas al calendario y generar errores logísticos en la presentación de prueba de conocimientos, más lo reducidos términos para presentar reclamaciones, incurrió en un vicio insanable en contra de la congruencia y la continuidad de los procesos, cargas administrativas que sólo son imputables a la entidad seleccionadora y nunca a los aspirantes.

El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 de 2021 y n° 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración de los derechos de los participantes, a la accesibilidad y la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

- c) El calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 y del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018, en tanto no cumple el plazo mínimo de tres (3) meses que debía transcurrir entre la convocatoria y la elección del contralor. Lo anterior obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.
- d) La comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Al parecer, todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquélla y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Una comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que

la revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

La valoración de antecedentes académicos, formación profesional y experiencia laboral, debe ser realizada por una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, para que adelante las etapas de convocatoria correspondiente, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

La Ordenanza n° 889, con la cual se adopta la estructura orgánica y la planta de cargos de la Asamblea Departamental de Caldas, se fija la escala salarial, se otorgan unas facultades y se dictan unas disposiciones, así como la Resolución n° 156 de 2021, que adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Asamblea Departamental de Caldas, en ninguna parte establecen la función otorgada a la Mesa Directiva o a los diputados de realizar la valoración de antecedentes del concurso de méritos para la elección de contralor, propia de una universidad altamente acreditada.

La Asamblea Departamental de Caldas no contaba con las facultades para realizar la calificación de antecedentes de ninguno de los participantes, e incluso, no existe unanimidad de criterio para la revisión de antecedentes, según quedó consignado en las actas de las sesiones de hojas de vida donde se planteó la diferencia de criterios a la hora de evaluar.

Todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones n° 298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

Los actos atacados se encuentran viciados de nulidad absoluta toda vez que a lo largo de la ejecución de la convocatoria se han presentado hechos que van al traste con vicios graves e insaneables para el concurso.

Las denuncias por las incongruencias que ha venido presentando el concurso han afectado la legitimidad de éste, pese a que es un asunto de relevancia por tratarse del control fiscal.

La Asamblea General de Caldas informó a la Universidad del Atlántico que no prorrogará más el convenio interadministrativo suscrito con ésta, por considerar que al haberse surtido la etapa de evaluación de

conocimientos y al estar ya conformada la lista de elegibles, la corporación pública cuenta con los insumos suficientes para continuar con el proceso de elección, apoyada en la Comisión de Acreditación Documental creada mediante la Ordenanza 874 de 2020.

La Asamblea Departamental de Caldas modificó las reglas de la convocatoria, al crear otro órgano o institución para evaluar las hojas de vida, los antecedentes y los resultados de la prueba de conocimiento de los aspirantes. El citado órgano administrativo al cual se le otorgan facultades para seguir adelante con el concurso es incompetente para ello.

Los actos acusados deben ser contrastados con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 10 de agosto de 2022⁴, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien venía conociendo del asunto, inadmitió la demanda de la referencia.

Actuando de manera oportuna, la parte accionante presentó escrito de corrección⁵.

Solicitud de medida cautelar

Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda⁶, el señor José Manuel Castellanos Correa solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, y de las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Lo anterior, por considerar que hay transgresión a la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

⁴ Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁵ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁶ Primer archivo contenido en la carpeta n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158, y tercer archivo de la carpeta n° 007 ibidem.

Sostuvo que de no concederse la medida, el concurso avanzaría, conformándose la terna de elegibles y dando paso a la etapa de entrevista y posterior elección, sin que se hubieran saneado debidamente los vicios de los que adolece dicho proceso. Acotó que negar la suspensión provisional solicitada haría nugatorios los efectos de la sentencia, causándose además un perjuicio irremediable al interés público o general, al permitir que un concurso tan cuestionado, siga adelante sin el debido juicio de legalidad del juez natural.

Aseguró que con la prueba documental recogida y con los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, se cumplen los requisitos mínimos para conceder la cautela, pues se ha probado el grave perjuicio al interés público, se han ventilado debidamente las normas de orden constitucional y legal que trasgreden los actos administrativos, y además hay un interés legítimo como ciudadano en procurar la transparencia, la moralidad y el debido mérito en este tipo de concursos, máxime cuando se trata de la persona que ejercerá el control fiscal en el departamento.

Adujo que la convocatoria ha perdido legitimidad y confianza por parte de los aspirantes y ello genera una sensación de desconfianza en las instituciones públicas. Por lo expuesto consideró que dejar avanzar el concurso, más aún cuando no se ha conformado la terna de entrevistados y hay serias dudas sobre la calificación de la prueba de aprendizaje, sería una grave omisión al interés público, porque un concurso sin legitimidad no puede tener validez ni legalidad.

Aseguró que con la suspensión provisional de los actos administrativos se busca que la Asamblea Departamental de Caldas tenga la oportunidad de reconducir sus actuaciones, revocando incluso sus propios actos administrativos, a fin de expedir unos nuevos y adecuarlos a una estricta legalidad.

Sostuvo que la Asamblea Departamental de Caldas está incurriendo en serias vías de hecho al insistir con terquedad y sin respeto por los pronunciamientos judiciales, en seguir adelante con un concurso que se encuentra viciado desde sus actos preparatorios.

Consideró que seguir adelante con el concurso, sin retrotraer las actuaciones que han generado desconfianza e inseguridad jurídica entre los participantes, sería contravenir los principios mínimos fundantes del debido proceso en un Estado Social de Derecho.

Estimó que si este Juez de conocimiento permite que la Asamblea siga

adelante con el concurso, acumulando vicios formales y de fondo en el procedimiento, estaría auspiciando la vulneración de los principios de moralidad, transparencia y de interés general del derecho administrativo.

Pidió que se contraste las resoluciones acusadas con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Con autos del 5 de octubre de 2022⁷, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Asamblea Departamental de Caldas⁸

Actuando debidamente representada, la Asamblea Departamental de Caldas se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que no se acreditó, ni siquiera de manera sumaria, alguna afectación o vulneración que permita establecer el cumplimiento de las condiciones mínimas que consagra la ley para que proceda la suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados.

Explicó que la Asamblea Departamental de Caldas suscribió contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico para realizar acompañamiento en el proceso de elección de Contralor General de Caldas, para lo cual adelantó una convocatoria aparte como componente de la etapa precontractual de planeación, en la que sólo se recibió una propuesta por parte de la institución de educación superior finalmente seleccionada, que cumplía con los requisitos de idoneidad (acreditación de alta calidad) y experiencia.

Sostuvo que con las suspensiones decretadas por jueces de tutela como medida provisional mientras se profería decisión de fondo, el proceso de elección se vio afectado en su programación inicial y el contrato con la Universidad del Atlántico tuvo que ser prorrogado. Sin embargo, expuso que

⁷ Archivos nº 012 y 013 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁸ Cuarto archivo contenido en la carpeta nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

finalmente el contrato no se prorrogó nuevamente, pues ya se había agotado la etapa de prueba de conocimientos, y la Asamblea Departamental de Caldas, como responsable del proceso, está en capacidad de adelantar directamente las etapas siguientes de verificación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.

Aseguró que el proceso de elección de Contralor General del Departamento es una función que se encuentra en cabeza de las asambleas departamentales, por lo que es un tema de competencia constitucional y legal y, en ese sentido, es claro que la facultad para adelantarlos es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental de Caldas y no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver el demandante.

Manifestó que conforme a la Resolución 0728 de 2019, la prueba de conocimientos debe ser elaborada por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado, entendiendo que las asambleas departamentales del país son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección para proveer un cargo público, pero incluso la norma sólo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, y no la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria son de responsabilidad exclusiva de las asambleas departamentales.

Estimó que las demás actividades y específicamente la valoración de antecedentes, son temas objetivos que se revisan con fundamento en la documentación aportada por los aspirantes al momento de realizar la inscripción, aplicando la ponderación establecida en la Resolución 0728 de 2019, para lo que no se requiere tener una formación específica en alguna materia, pues para efectos de asignar puntos por formación profesional (30 puntos por especialización, 40 por maestría y 50 por doctorado), existe una norma específica (Decreto 1083 de 2015), que establece la forma de acreditar la respectiva formación académica, al igual que para calificar la experiencia, por lo que son criterios que se encuentran debidamente regulados y no son de interpretación subjetiva o que requieran de conocimientos especializados para su aplicación.

Afirmó que, en estricto sentido, la reglamentación establecida por la Contraloría General de la República en la Resolución 0728 de 2019, establece unos términos generales frente a la convocatoria, los criterios que deben aplicarse para la asignación de puntos y la elaboración de la prueba de

conocimiento por parte de una institución de educación superior con acreditación de alta calidad; por lo tanto, la etapa de aplicación de la prueba, así como lo correspondiente a la respuesta a las reclamaciones que se presentaran podrían ser desarrolladas directamente por las Asambleas Departamental, obviamente soportadas en los insumos entregados por la institución de educación superior al momento de elaborar la prueba de conocimientos.

Expuso que las múltiples suspensiones del proceso de elección de Contralor General de Caldas fueron consecuencia principalmente de las medidas decretadas por jueces constitucionales mientras se resolvían de fondo las tutelas presentadas por los aspirantes, por lo que es una situación ajena a la Asamblea Departamental de Caldas.

Consideró que no sólo no se acreditan los supuestos que establece la ley para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos, pues del simple cotejo de los actos acusados no resulta evidente la violación a las normas superiores, sino que además, suspender el proceso podría tornarse más gravoso para los intereses y derechos de la comunidad.

Universidad del Atlántico

Guardó silencio.

Paso a Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar

El 26 de octubre de 2022⁹, el proceso pasó a Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Acumulación de procesos

Con auto del 1º de febrero de 2023¹⁰, el Despacho del suscrito Magistrado decretó la acumulación del expediente 2022-00158, al proceso 2022-00027, y requirió al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que remitiera el referido asunto.

Paso a Despacho

El 8 de febrero de 2023¹¹, el proceso pasó a este Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar pendiente.

⁹ Archivo n° 020 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁰ Archivo n° 027 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹¹ Archivo n° 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

1. De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

2. La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo

(CCA), y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*¹².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*¹³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir *“(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”*¹⁴.

3. Examen del caso concreto

Inicialmente debe señalarse que, conforme a lo decidido por este Despacho en providencia del 27 de mayo de 2022¹⁵, se encuentran suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

¹³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Archivo nº 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

En ese sentido, no hay lugar a que el Despacho realice pronunciamiento adicional alguno en relación con los referidos actos, sino que, por lo contrario, se atenderá a lo resuelto al respecto.

Ahora, en lo que respecta a la Resolución n° 477 de 2022, acto que se demanda adicionalmente en el proceso 2022-00158, el Despacho observa que con el mismo la Asamblea Departamental de Caldas publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), conforme al cronograma previsto en la convocatoria y modificado por la Resolución n° 0467 de 2022.

Por lo anterior, el Tribunal considera que al tratarse de una actuación adoptada por la Asamblea Departamental de Caldas en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, debe entenderse igualmente cobijada por la medida cautelar ya decretada, pues sus efectos jurídicos dependen del acto general que inició la convocatoria y que en la actualidad se encuentra suspendido provisionalmente por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 y 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria y el cumplimiento de plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

No obstante lo anterior, se aclara que será en la sentencia que cierre la instancia donde se decidirá en forma definitiva la legalidad del acto cuestionado.

Recuérdase a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ESTÉSE a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Segundo. DECRÉTASE como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Tercero. ORDÉNASE a la Asamblea Departamental de Caldas que una vez se surta la notificación de esta providencia, la publique en la página web oficial de tal corporación, en el link correspondiente a la convocatoria para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚE** el trámite procesal que corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead8a61c210911e5a8da31fb2b3044ed7b839b0fabff6f4b53aa4ad3d9e0de8**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>